



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 006 2011 00402 00
DEMANDANTE : MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA URIBE Y OTRO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE y JOSE DANILO AGUDELO GUTIERREZ, éstos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, HELENA PATRICIA AGUDELO ARDILA, JOSE DANILO AGUDELO ARDILA y LEIDY JOHANNA AGUDELO ARDILA; y el señor JAIME ANDRES ARDILA AGUIRRE, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE LA URIBE – META y de la CORPORACION FE Y ALEGRIA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio representada en las lesiones en la integridad personal de MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, según hechos acaecidos desde el 27 de noviembre de 2009, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRIMERO:- Declarar administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE URIBE (Meta) y la CORPORACION FE Y ALEGRIA.**, por los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de Relación y perjuicios estéticos, a favor de los demandantes los señores **MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE, JOSE DANILO AGUDELO GUTIERREZ, MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, HELENA PATRICIA AGUDELO, JOSE DANILO AGUDELO, LEIDY JOHANA AGUDELO ARDILA, JAIME ANDRES ARDILA AGUIRRE,** o quien los represente legalmente en sus derechos, por la falla en el servicio por omisión que ocasiono (Sic) las lesiones en la integridad personal de **MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA.**

SEGUNDO: - Condenar a pagar en consecuencia al **MUNICIPIO DE URIBE (Meta) y la CORPORACION FE Y ALEGRIA.**, como reparación del daño ocasionado, a favor de cada uno de los demandantes o quien los represente legalmente en sus derechos por perjuicios morales, daños a la vida de relación o cambio en las condiciones de existencia diaria, perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicio estético, las siguientes sumas de dinero:

- a) **PERJUICIOS MORALES:** La suma de **CIEN (100)**, Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia o del auto que los liquide, para cada uno de los Demandantes.
- b) **DAÑO A LA VIDE DE RELACION:** La suma de **CIEN (100)**, Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que los liquide, para cada uno de los Demandantes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

c) **PERJUICIO ESTETICO:** La suma de **CIEN (100)**, Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que los liquide para **MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA**.

d) **PERJUICIOS MATERIALES:**

1- **DAÑO EMERGENTE:** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.00.00)**, por concepto de los gastos médicos, transporte, arrendamiento en la ciudad de Bogotá, a favor de la señora **MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE**.

2- **LUCRO CESANTE:** La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 245.000.000.00)** o el mayor valor que se determine con los peritajes a favor de **MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA** o quien represente legalmente en sus derechos, por concepto del valor de las cirugías de recuperación y merma laboral sufrida con las lesiones, tomando como referencia la edad a la fecha de los hechos 15 años, promedio de vida laboral 75 años, para un total a indemnizar de 60 años.

TERCERO:- Ordenar expedir por secretaria primera copia o fotocopia autentica que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria, y demás copias autenticas (Sic) y constancias necesarias para el trámite de la cuenta de cobro de conformidad con el art. 77 del C.C.A.,

CUARTO:- Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (C.C.A art. 178).

QUINTA:- Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancia de esta demanda, en los termino de los Art. 176 y 177 del C.C.A.

SEPTIMA:- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que el núcleo familiar de la joven **MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA** se conforma por sus padres, los señores **MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE**, **JOSE DANILO AGUDELO GUITERREZ**; sus hermanos, **HELENA PATRICIA AGUDELO**, **JOSE DANILO AGUDELO**, **LEIDY JOHANA AGUDELO ARDILA** y **JAIME ANDRES ARDILA AGUIRRE**.

2. Señalaron, que en el Municipio de la Uribe (Meta), se llevó a cabo el festival de la Paz y la confraternidad, y que dentro de las actividades allí programadas, se realizó el reinado de belleza, para lo cual convocaron a jóvenes que quisieran ser



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reinas del Municipio, entre ellas, participó la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA.

3. Narraron que el Municipio de la Uribe contrató a la Corporación Fe y Alegría, mediante contrato No. 293-2009, con el fin de que se encargara de la preparación y arreglo de las candidatas al reinado; dicha actividad de preparación se llevó a cabo en el Hotel Uribe Plaza, donde debían concentrar a las candidatas sin acompañantes.

4. Afirmaron, que el día 27 de noviembre de 2009, la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA presentó su traje de fantasía, el cual tenía que ser diseñado por las candidatas; particularmente, el de la joven lesionada fue elaborado en espiga de caña seca, pintado con aerosol, con un velo que le cubría parte del cuerpo y en los brazos le habían aplicado aceite Johnson y escarcha.

5. Señalaron que la joven lesionada iba bajando del segundo piso con destino a abordar la carroza que la estaba esperando en la entrada del hotel, cuando se le acercó una señora por la espalda y con un encendedor prendió la parte trasera del vestido que llevaba la joven, ocasionando que el traje que portaba se encendiera y quemara a la candidata MARIA ALEJANDRA AGUDELO, causándole quemaduras de segundo y tercer grado en los brazos, espalda, cuello, tórax y cara.

6. Expresaron, que debido a la gravedad de las lesiones fue remitida al Hospital Simón Bolívar en la Ciudad de Bogotá, donde ingresó con un diagnóstico **"... 1. QUEMADURAS 40% SCT GRADO II PROFUNDO Y GRADO III EN CARA CUELLO TORAX, BRAZOS, ANTEBRAZOS Y MANOS BILATERAL, GLUTEOS; 2. SINDROME COMPARTIMENTAL EN MIEMBROS SUPERIORES..."** siendo trasladada a cuidados intensivos donde fue intervenida quirúrgicamente.

7. Manifestaron que la joven lesionada ha sido sometida a varias intervenciones quirúrgicas, por causa de las quemaduras en su cuerpo, teniendo que extraer piel de las piernas y glúteos para realizar trasplante a los brazos y tórax, lo que le ha producido más heridas y secuelas en su cuerpo.

8. Señalaron que las lesiones que sufrió María Alejandra se debieron a la falla del servicio en el deber de vigilancia, cuidado y seguridad que tenían los organizadores del evento y que en ese entendido lo dejó entrever el Alcalde con la respuesta dada al derecho de petición interpuesto por la mamá de la menor lesionada, en el que señaló: *"... a mas debo recordarle que la conducta fue ocasionada por una persona extraña, que no pertenecía a la organización del evento, violando la seguridad de acceso a las candidatas..."*.

9. Expresaron que las lesiones ocurridas a la menor durante el reinado, son imputables a las demandadas, pues ellas asumieron la posición de garante, desde la óptica de la teoría del depósito, rompiéndose de esa manera el principio de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

igualdad frente a las cargas públicas; creando un daño antijurídico al colocar a los demandantes en condiciones que no tenían el deber legal de soportar.

10. Sostuvieron que las lesiones de la joven, generaron un cambio en las condiciones de existencia de la vida diaria de los demandantes, teniendo en cuenta que las quemaduras en el 40% de su cuerpo, afectaron la movilidad de sus antebrazos y brazos, porque no los puede alzar, ni estirar completamente, impidiéndole realizar actividades diarias en pleno, situación que alteró su entorno social; adicionalmente indicaron que se causaron perjuicios de orden moral consistentes en el sufrimiento, dolor y angustia, no solo a la menor lesionada sino a sus familiares.

11. Contaron que adicionalmente se causó un perjuicio estético, en razón a que la joven, para la fecha de los hechos contaba con 15 años y con las lesiones padecidas, se vio frustrada al no poder exhibir su belleza, razón por la que hace que se sienta acomplejada frente a sus demás amigas.

12. Señalaron que debido a las lesiones padecidas por la joven María Alejandra, se tuvieron que desplazar a la ciudad de Villavicencio, ya que el tratamiento se realizaba en la ciudad de Bogotá, y por lo tanto debían viajar constantemente; de igual forma aseguraron que tuvo que abandonar sus estudios en razón a los tratamientos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó, como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2º, 6º, 11 y 90.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 78, 86 y del 206 al 214
- Ley 153 de 1887: Artículos 40, 50 y 80
- Código Civil: Artículo 2356.

Argumenta que las lesiones sufridas por la joven María Alejandra Agudelo Ardila se causaron durante el tiempo en que se encontraba bajo del cuidado y custodia de los organizadores del festival, es decir, de la Alcaldía del Municipio de la Uribe Meta, entidad que a su vez contrató a la Corporación Fe y Alegría para que se encargara de la preparación y arreglo de las candidatas; jóvenes que fueron concentradas en el Hotel Uribe Plaza sin que se permitiera el ingreso de sus familiares; razón por la que considera que las entidades demandadas asumieron de manera tácita la responsabilidad, al adjudicarse la posición de garante sobre las mismas.

Se extrae de los hechos de la demanda que la responsabilidad que se le endilga a las demandadas, se debe estudiar bajo el título de falla en el servicio o riesgo excepcional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio, el día 24 de agosto de 2011 (fl. 59 C.1), la cual le fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta; colegiatura que mediante auto del 26 de octubre de 2011, decidió remitirla a oficina judicial a fin de que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos por configurarse la carencia de competencia para conocer del asunto por factor cuantía (fls.61 al 63); demanda que fue admitida en auto del 06 de diciembre de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio (fls. 66-68 C.1) y notificada personalmente al Ministerio Público el día 09 de diciembre de 2011 (fl. 68 C.1).

Encontrándose en trámite para notificar a las partes accionadas, en cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA11-9211 de 2012 y PSAA12-113 de 2012, el proceso fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, donde se avocó conocimiento del mismo mediante auto de fecha 01 de agosto de 2012 (fls. 116); luego mediante auto de 13 de noviembre de 2012, se tuvo por notificado por conducta concluyente al Municipio de Uribe (Meta) (fls 126-127); seguidamente se envió la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C. a la Corporación Fe y Alegría, la cual fue recibida de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería 472 (fls 137); posteriormente se surtió la notificación de que trata el artículo 320 ibídem (fls. 139), siendo recibida de acuerdo con la certificación de la empresa de mensajería 472 visible a folio 142.

Posteriormente, se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, desde el 25 de junio al 09 de julio de 2014 (fl. 145 C.1); mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas (fls. 147); en providencia de 19 de agosto de 2014 se abrió a debate probatorio (fls. 150 al 152).

En virtud de lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA10402 de 2015 el expediente fue nuevamente redistribuido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, el cual asumió conocimiento el 03 de diciembre de 2015 (fls. 239); encontrándose el expediente en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 el asunto pasó a este Juzgado (fls 279); el cual en auto del 21 de septiembre de 2017 asumió conocimiento y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 282); el 8 de noviembre de 2017, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia (fls. 295).

En proveído del 13 de abril de 2018, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación a la entidad Corporación Fé y Alegría y se ordenó que las pruebas practicadas en el expediente conservaran su validez y eficacia de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (fls. 296); seguidamente se envió la notificación de que trata el artículo 315 del C.P.C., la cual fue entregada, según certificación de la empresa de mensajería 472 (fl. 300); por lo que se procedió a remitir el aviso regulado en el artículo 320 de la misma



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

codificación, el que fue recibido por la demandada según da cuenta el folio 304; el 23 de octubre del mismo año, el asunto se fijó en lista por el término legal de 10 días a efectos de contestar la demanda (fls. 307); en auto del 11 de diciembre de 2018, se abrió a debate probatorio, teniéndose por no contestada la demanda por el Municipio de la Uribe y la Corporación Fe y Alegría. (fls. 309); seguidamente en auto del 12 de abril se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 312) y por último el 29 de mayo se ingresó al Despacho para proferir sentencia.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y la señora Agente del Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Uribe Meta y la Corporación Fe y Alegría, derivada de la omisión del deber de vigilancia, cuidado y seguridad, que permitió el sufrimiento de lesiones en la integridad personal de la Joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, el día 27 de noviembre de 2009, lo que condujo al daño reclamado consistente en las quemaduras en un 40% de su cuerpo.

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá a abordar los problemas relacionados con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Son las demandadas, administrativamente responsables por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el deber de vigilancia, cuidado y seguridad, que dio lugar a las lesiones en la integridad personal de la Joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, mientras participaba en un reinado de belleza programado por el Municipio de Uribe?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Se encuentra probado que MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE y JOSE DANILO AGUDELO GUTIEREZ, son padres de la menor LEIDY JOHANNA AGUDELO ARDILA; y de los jóvenes MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA (lesionada), HELENA PATRICIA AGUDELO ARDILA, JOSE DANILO AGUDELO ARDILA; así mismo que el señor JAIME ANDRES ARDILA AGUIRRE es hijo de la señora MARIA LICIRIA ARDILA AGUIRRE, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 49 al 53 del C.1.
2. Que el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría celebraron el convenio No. 283 de 2009, el cual tuvo por objeto "GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LA LOGISTICA, APOYO ESTRATEGICO DE ACCIONES, MONTAJE, CONTROL DE MEDIDAS DE CONTENCIÓN DE ESPECTADORES, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, REPRESENTACION DE ARTISTAS Y TRANSPORTE PARA LA REALIZACIÓN DEL V FESTIVAL FOLKLORICO DE LA PAZ Y LA CONFRATERNIDAD URIBENSE A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE URIBE - META" suscrito el 11 de noviembre de 2009; estableciéndose en la cláusula quinta, entre las obligaciones de la Corporación Fe y Alegría en su numeral 9 así: "...Organización del primer reinado municipal..." (fls. 28 al 35 y 170 al 178).
3. Está acreditado que la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, fue atendida en el Hospital Simón Bolívar ESE III Nivel de la ciudad de Bogotá, a partir del 29 de noviembre de 2009, quien venía remitida desde la Clínica Meta por "quemadura del 60% con llama 6II - III"¹.
4. De la epicrisis emitida por el Hospital Simón Bolívar comprendida desde el 29 de noviembre de 2009 al 18 de enero de 2010, se extrajo lo siguiente:

"DIAGNOSTICO DE INGRESO... 1. QUEMADURAS 40% SCT GRADO II PROFUNDO Y GRADO III EN CARA, CUELLO, TORAX, BRAZO, ANTEBRAZO, Y MANO BILATERAL, GLUTEOS. 2. SINDROME COMPORTIMENTAL EN MIEMBROS SUPERIORES... DE LA EVOLUCION... Al ingreso se indica manejo en cuidado

¹ (fls. 39 anexo 1)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intensivo cama 731, inotropia y reanimación hídrica 29 y 30 de noviembre de 2009 se lleva a cabo fasciotomía en miembros superiores más dermoabrasión sin complicaciones, la paciente responde bien al manejo instaurado en cuidado intensivo pero requiere monitoria continua por inestabilidad hemodinámica.

1, 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2009 la paciente presenta eliminación activa de las escaras, se inicia manejo por parte de psiquiatría, es necesario transfundir 2 u gre, se continúa manejo antibiótico por persistencia de picos febriles.

6, 7, 8, 9, 10 y 11 de diciembre de 2009 se documenta acinetibacter baumannii en hemocultivo, pero por otra parte se inicia destete de dopamina por mejora hemodinámica, se transfunde 2 nuevas unidades de glóbulos rojos empaquetados, se continúan curaciones oclusivas con tejido en proceso de eliminación activa.

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 2009 paciente evoluciona favorablemente, se lleva a limpieza quirúrgica debido a las escaras adheridas que no se había podido eliminar con curaciones, responde bien a la fisioterapia y presenta bien llenado capilar distal, se continúa igual manejo.

20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 se observa tejido de granulación en buen estado por lo que se pasa a injertos de piel sin complicaciones, se continúa manejo interdisciplinario con fisioterapia, y psiquiatría, se traslada a piso, se continúa manejo con curaciones oclusivas para observar integración de los injertos.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2010 se lleva nuevamente a injertos de piel sin complicaciones para cubrir las áreas cruentas remanentes, se observa mejoría de los arcos de movimiento con la terapia física, buen control de dolor, estabilidad hemodinámica, se continúa manejo conjunto con psiquiatría, curaciones oclusivas intrahospitalarias.

11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2010 se observa integración activa de los injertos, aunque no completa, mañana por ser el tercer destape se decidirá posible manejo ambulatorio según evolución de los injertos, se continúa manejo conjunto con psiquiatría y fisiatría.

18 de enero de 2010 se observa integración del 90% de los injertos por lo que se decide dar salida con formula y recomendaciones, curaciones en la clínica fray Bartolomé...²

- 5.** Está probado que a la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA se le realizaron 3 intervenciones quirúrgicas (23/12/09, 31/12/09 y 12/01/2010, 24/04/2014)³, en las que se le extrajeron injertos donantes de piel de su propio cuerpo a fin de contrarrestar las quemaduras sufridas en cara lateral, brazo y antebrazo derecho (fls 91 al 96 anexo 1).

² (fls. 35-36 anexo 1 y 23 al 26 c.1)

³ (fls. 6, 95 al 99 anexo 1)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que la señora María Liciria, en calidad de madre de la joven María Alejandra Agudelo Ardila, instauró derecho de petición el 28 de mayo de 2010, con el fin de solicitar al Alcalde del Municipio de Uribe, se indemnizaran los perjuicios causados a su hija, dentro del desarrollo de la celebración de las fiestas de la paz y confraternidad uribense, quien participó como candidata al reinado de dicho Municipio, teniendo en cuenta que no se tomaron las medidas de protección pertinentes. (fls. 36)

7. Que el Alcalde Municipal emitió respuesta a la solicitud elevada por la madre de la joven, indicando lo siguiente: *"a través del contrato No. 293-2009, delego a la CORPORACIÓN FE Y ALEGRIA, la organización del evento denominado Quinto Festival de La Paz y la Confraternidad Uribense, el cual para efectos de garantía durante el desarrollo de dicha actividad, se exigió una póliza que cubría responsabilidad civil contractual y extracontractual por la temporada del evento y cuatro meses más ...y teniendo en cuenta que la responsabilidad estaba en cabeza de dicha organización, y ustedes los padres de familia firmaron un escrito, manifestando que a su vez asumían la seguridad y responsabilidad de sus hijas menores participantes de este evento, de lo que pudiera ocurrirles en el desarrollo del programa...a mas debo recordarle que la conducta fue ocasionada por una persona extraña, que no pertenecía a la organización del evento, violando la seguridad de acceso a las candidatas, personas que según versiones se encontraba minutos antes del accidente... De otro lado la forma como ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta las explicaciones de las personas que fueron objeto de las circunstancias, se puede inferir con absoluta seguridad, que se trató de un caso fortuito... De la misma manera dejo claro que en el momento de la ocurrencia de los hechos se tomaron todas las medidas de protección ayuda y apoyo a lag candidata prestándole los primeros auxilios y trasladándola casi de manera inmediata en helicóptero a Villavicencio..."* (fls. 38-39)

8. De declaración rendida por Luis Darwin Rojas Córdoba, el día 21 de enero de 2015, se obtuvo que la administración Municipal de la Uribe buscó a María Alejandra y a otras niñas para que participaran en el reinado de la Paz y la Confraternidad Uribense en el año 2009, igualmente narró que la señorita María Alejandra Ardila y las otras jóvenes fueron concentradas en el Hotel Uribe Plaza para capacitarlas en pasarela, desfiles, muestras folclóricas y demás; así mismo sostuvo que las lesiones ocasionadas a la joven María Alejandra se dieron porque el vestido que se estaba midiendo se incendió, causándole quemaduras en su cuerpo. En lo que respecta a la organización del evento señaló que estaba en cabeza del Municipio, quien se encargó de todo a lo concerniente del mismo, incluidos los gastos que estas celebraciones generaron; se le indagó acerca del porque tuvo conocimiento de dichas circunstancias, a lo que respondió que él fue parte de las personas que ayudaron en el evento; adicionó que los únicos que tenían acceso directo con las candidatas durante el certamen eran los organizadores y las personas que había llevado la Alcaldía para que las capacitara; sostuvo que el accidente se efectuó en el Hotel Uribe Plaza. (fls. 197 al 199)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. En declaración la señora ELIBEY FAJARDO SALAZAR, recepcionada el 21 de enero de 2015, indicó que las candidatas fueron reunidas 8 días antes de la celebración del festival en el Hotel Uribe Plaza; y que al segundo día de las fiestas, la joven cuando iba a abordar la carroza se prendió en llamas; expresó que no supo cómo resultó quemada, dado que ella se encontraba en el segundo piso; manifestó que el personal del Municipio de Uribe fueron los encargados de dicha actividad; así mismo ilustró que durante la estancia en el Hotel, no se tuvo acceso a personas distintas a las autorizadas por el Municipio y por ultimo agregó que funcionarios del Municipio fueron barrio por barrio seleccionando a las candidatas. (fls. 200 al 202).
10. La testigo SANDRA MILENA RINCON AVILEZ, rindió declaración el día 21 de enero de 2015, en la que señaló que el accidente de la joven María Alejandra, se produjo al momento en que se disponía a salir en traje de fantasía y montarse a la carroza, expresó a exactas líneas *“a mí me contaron que una de las personas que estaba organizando el evento le vio un hilo suelto al vestido, entonces ella con una mechera le fue a quemar ese hilo, y como el vestido era hecho una parte en flor de caña y pintado con aerosol, pues en el momento de quemar la brecha se prendió todo, posteriormente fue llevada al centro de salud...”* adujo que la alcaldía del Municipio de la Uribe fue quien consiguieron a las candidatas, así como que ellos eran los responsables de la organización de las mismas. (fls. 203 al 204).
11. En declaración rendida por la señora NENFER AVILA LARA, el día 21 de enero de 2015, manifestó ser comadre de la señora María Liciria, madre de la joven lesionada; en cuanto a los hechos, señaló que el Municipio de la Uribe fue el encargado de seleccionar a las niñas que participarían en el reinado, quienes posteriormente fueron llevadas al Hotel Uribe Plaza para su preparación; dijo que al momento de la ocurrencia de los hechos la joven lesionada iba saliendo al desfile de carrozas, describiendo que el traje que la joven portaba era elaborado en flor de caña, lona y velo, pintado en aerosol, indicó que el traje que llevaba María Alejandra tenía una hebra colgando y que cuando quemaron el hilo con una mechera, se incendió todo el vestido. (fls. 205 al 206).
12. Con el dictamen pericial, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez regional meta, se determinó que la pérdida de la capacidad laboral de la joven María Alejandra Agudelo Ardila, fue de 52,03% calificado como de origen común. (fls. 221 al 223).

III. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁴.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Sobre el tema, el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, en proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2001-02300-01, dispuso:

"...El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. (...) el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados o desleídos en un nuevo elemento que es la imputación. (...) la responsabilidad no inicia con

⁴ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o nocimiento, entendido como la alteración negativa a un interés protegido.(...) solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.(...) la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño y que es definitivo para determinar cuándo existe daño en sentido normativo y, por tanto, si es imputable o atribuible al Estado (...) La labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga.(...) En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública, en la medida en que lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto. (...) Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como (...) imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida.(...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño...”

Ahora, en relación con la posibilidad de emplear el criterio de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”^{5,6}

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente 15.567.

⁶ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008, expediente 18.586, de 20 de febrero de 2008, expediente 16.996, de 1º de octubre de 2008, expediente 27.268.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fundamentales, más aun en tratándose de menores de edad, precisión que también tiene soporte legal conforme lo dispone no solo la Constitución Política en su artículo 44, entre otros; sino en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 y 41 que trata sobre la protección integral de los niños y niñas; y sobre la obligación del estado como agente protector.

Lo anterior en armonía con lo precisado por el Honorable Consejo de Estado, en relación con el régimen de imputación del daño especial, al considerar que tratándose de un daño que recae sobre los derechos de niños y niñas y teniendo en cuenta el deber de garantes algunas instituciones, precisando al efecto lo siguiente:

*"Ahora bien, en cuanto al título de imputación, debe decirse que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que controversias de esta naturaleza se rigen por el título de imputación subjetivo de falla del servicio, pero también es cierto que en providencia de mayo 9 de 2011, esta misma Subsección dejó sentado que "... el régimen de responsabilidad llamado a regular situaciones de este matiz es el objetivo, como quiera que la administración pública no puede exonerarse con la sola acreditación de un comportamiento diligente y cuidadoso. En efecto, en supuestos de esta especificidad existen dos circunstancias que hacen aplicable el título objetivo de responsabilidad de daño especial: i) la naturaleza, rango y especial protección que recae sobre los derechos de los niños y niñas del país y ii) la finalidad y objetivos propios del servicio público esencial de bienestar familiar"*⁷.

IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** antijurídico alegado por los demandantes, consistentes en las quemaduras sufridas por la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA en el 40% de su cuerpo, comprendido en los brazos, antebrazos, rostro parte anterior, tórax y cuello; igualmente la pérdida de la capacidad laboral tasada en un 52.03%; lo anterior conforme se desprende de la historia clínica que reposa en el expediente y del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a establecer si el daño antijurídico padecido por los demandantes le es o no imputable al Municipio de Uribe (Meta) y/o a la Corporación Fe y Alegría a título de daño especial, derivado de la posición de garante frente a la menor lesionada, en tanto, se dice en la demanda tenían bajo su guarda la vigilancia, cuidado y seguridad de la misma.

Para resolver el asunto, de las pruebas aportadas al proceso se tiene que para los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2009, se llevaba a cabo el Festival de la Paz y la Confraternidad en el Municipio de la Uribe Meta, cuya organización estaba a cargo

⁷ Sentencia del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2012, expediente No. 24.990.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Corporación Fe y Alegría, para lo cual se suscribió el convenio No. 283 de 2009 entre la Administración Municipal de dicho ente territorial, con el objeto específico de garantizar la logística, apoyo estratégico de acciones, montaje, control de medidas de contención de espectadores, hospedaje, alimentación, presentación de los artistas; así como la organización del Primer Reinado Municipal; lo anterior, tal y como se lee en el convenio en mención visto a folio 28 al 35 y fue declarado por los testigos.

Igualmente está acreditado que la menor de edad María Alejandra Agudelo Ardila, fue convocada por el Municipio de Uribe (Meta), para participar en el certamen de belleza que se llevaba a cabo en el mencionado festival, así mismo, se tiene que para su preparación como candidata, la mencionada menor fue concentrada en el Hotel Uribe Plaza, lugar al que no se permitió el ingreso a personas distintas a las autorizadas por el Municipio y los organizadores del evento, circunstancias que fueron acreditadas con las declaraciones de los testigos Luis Darwin Rojas Córdoba, Elibey Fajardo Salazar y Nenfer Ávila Lara.

En el mismo sentido, se tiene en el asunto que la menor de edad María Alejandra Agudelo Ardila, el día del suceso portaba un traje elaborado en flor de caña pintado en aerosol y que cuando se dirigía hacia la carroza, fue abordada por una persona, para quitarle una hebra que salía de su vestido, lo cual según dicen los testigos, se hizo con un encendedor, causando que este se prendiera en llamas su vestimenta, generando lesiones en el cuerpo de la referida menor; lo anterior conforme fue relatado por Sandra Milena Rincón Avilez, Nenfer Ávila Lara y Luis Darwin Rojas Córdoba, y se indicó en la respuesta de fecha 20 de junio de 2010, suscrita por el Alcalde Municipal de la época.

Respecto de las lesiones ocasionadas a la joven María Alejandra Agudelo Ardila, está probado que se le ocasionaron quemaduras en el 40% SCT, grado II profundo y grado II en cara, cuello, tórax, brazos, antebrazos, manos bilaterales y glúteos; lo anterior, tal y como se lee en la historia clínica del Hospital Simón Bolívar ESE de Bogotá lugar donde fue remitida luego de lo sucedido.

De esta manera, atendiendo a lo probado en el proceso, es claro para el Despacho, que la menor María Alejandra Agudelo Ardila, se encontraba bajo el cuidado del Municipio de Uribe (Meta), entidad que a través de sus agentes la convocó para participar en el mencionado evento, asumiendo los gastos que dicha participación generaba, al punto de trasladarla al Hotel Uribe Plaza del Municipio, lugar en donde la prepararon para el evento, sin que se permitiera el ingreso de sus familiares, afirmación que no solo se acreditó con las versiones de los testigos, sino que se desprende de la lectura de la respuesta dada por el Alcalde del Municipio de Uribe a un derecho de petición elevado por la madre de la menor, del que se extrae "...la conducta fue ocasionada por una persona extraña, que no pertenecía a la organización del evento, violando la seguridad de acceso a las candidatas..." precisión de la que se deduce que en efecto era la entidad a través de los organizadores del certamen,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quienes habían asumido el deber de cuidado de la menor, al punto, que indica existía restricción de acceso frente a las candidatas del certamen de belleza; razón por la que considera esta operadora judicial que la administración Municipal, asumió la responsabilidad del cuidado de María Alejandra Agudelo Ardila, durante su preparación y el mismo evento del reinado.

En consecuencia, atendiendo los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que tratan sobre la protección de los menores de edad y la posición de garante que asume el Estado frente a los mismos, en eventos donde está inmersa su guarda, se reitera, en el caso de autos, era responsabilidad del Municipio de Uribe Meta el cuidado y protección de la menor María Alejandra Agudelo Ardila, mientras se encontraba participando en el evento, pues al no permitir el ingreso de sus familiares al lugar donde se encontraba la menor, asumió su guarda y cuidado.

En lo que atañe a la responsabilidad endilgada a la Corporación Fe y Alegría, se tiene la administración Municipal de Uribe (Meta) y esta, suscribieron el convenio No. 283 de 2009, en el que se acordó la organización del reinado Municipal, entre otros asuntos, razón por la que se deduce le correspondía también apropiarse de la seguridad de las candidatas en la participación del evento, máxime cuando en el caso concreto se encontraba participando una menor de edad; en consecuencia, esta corporación igualmente será llamada a responder solidariamente.

Por lo anterior, el Despacho declarará administrativamente responsables tanto al Municipio de Uribe (Meta) como a la Corporación Fe y Alegría de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la joven María Alejandra Agudelo Ardila, siendo la respuesta al primer problema jurídico planteado afirmativa y procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto, tal y como se estudia a continuación.

V. Liquidación de perjuicios.

a) Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto está acreditado que María Liciria Ardila Aguirre y José Danilo Agudelo Gutiérrez, son los padres de la joven lesionada María Alejandra Agudelo Ardila y que Leidy Johanna Agudelo Ardila, Helena Patricia Agudelo Ardila, José Danilo Agudelo Ardila y Jaime Andrés Ardila Aguirre, son sus hermanos, conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 49 al 53.

En este orden, estando probado que la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA presenta una disminución de su capacidad laboral del 52.03% como consecuencia de las quemaduras en su cuerpo, lo que causó dolor y angustia tanto a la directamente afectada como a sus familiares, se dará aplicación a la subregla jurisprudencial aludida y por tanto se reconocerán este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada, como a sus familiares, esto es, a sus padres María Liciria Ardila Aguirre y José Danilo Agudelo Gutierrez, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para sus hermanos, Leidy Johanna Agudelo Ardila, Helena Alejandra Agudelo Ardila, José Danilo Agudelo Ardila y Jaime Andrés Ardila Aguirre, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

b) Daño a la vida de relación.

Frente a dicho perjuicio, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio en estudio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". Subrayado fuera del texto original.

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, atendiendo a que en el caso bajo estudio, la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA presenta una disminución de su capacidad laboral del 52.03%, se reconocerá a su favor por daño a la salud en el cual se encuentra inmerso el perjuicio estético reclamado, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo relacionado con el reconocimiento de este perjuicio a favor de los otros demandantes, el Despacho no accederá a dicha pretensión en consideración a la sub regla jurisprudencial enunciada, según la cual el reconocimiento de este perjuicio es procedente únicamente en favor del directamente lesionado.

c) Perjuicios materiales:

Lucro Cesante.

Solicita la parte actora se reconozca este perjuicio a favor de MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, en la suma de DOSCIENTOS CUAENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000), o el mayor valor que se determine con los peritajes que se practiquen, por concepto de cirugías de recuperación y merma laboral sufrida con las lesiones, tomando como fecha referencia la edad de 15 años (edad que tenía el día de los hechos) al promedio de vida laboral 75 años, para un total a indemnizar 60 años; perjuicio al cual accederá el Despacho, precisando que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado⁸, ha señalado que en observancia de

⁸ Ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera del 14 de marzo de 2014, radicado N° 17001-23-31-000-2000-00188-01(31002). C.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO; y Sección Segunda del 1 de septiembre de 2016, radicado N° 19001-23-31-000-2002-08000-01(0412-10) C.P. CESAR PALOMINO CORTES; entre otras.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral “entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permitan desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c)⁹, el lucro cesante debe calcularse con el 100% del ingreso devengado; razón por la que se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral de la joven tasada en 52.03%, tal como lo determinó la Junta de Calificación de invalidez del Meta.

Ahora bien, de conformidad con el registro civil de la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, se tiene que nació el 03 de marzo de 1995 (fl. 51 C. principal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 14,7 años, por tanto, se presume que para ese momento la menor no laboraba, razón por la que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el presente perjuicio desde la fecha en que la menor cumplió su mayoría de edad, es decir el 03 de marzo de 2013. Para efectos de calcular el monto de la indemnización, se aplicará la presunción, según la cual, toda persona activa laboralmente, devenga por lo menos un salario mínimo.

Como quiera que para el año 2013 el salario mínimo legal mensual era de \$589.500, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$589.500) \frac{\text{Índice final - mayo/2019 (102.44)}}{\text{Índice inicial - marzo/2013 (78.79)}} = \$\$766.447,26$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$828.116) al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1.035.145.

Lucro cesante debido o consolidado

El periodo consolidado inicia desde la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad (03 de marzo de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (junio 06 de 2019) es decir 75.13 meses, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$1.035.145

⁹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Sentencia del 5 de abril de 2013, Exp No. 25956. C. P Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$i =$ Interés puro o técnico: 0.004867

$n =$ Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día en que cumplió la mayoría de edad (03 de marzo de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (06 de junio de 2019), esto es, 75.13 meses

$$S = \$1.035.145^* \frac{(1 + 0.004867)^{75.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$93.621.138,49$$

Lucro cesante futuro.

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida de la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA.

- La joven lesionada, nació el 03 de marzo de 1995, para la época en que estuvo apta para entrar a la vida laboral, es decir, cuando tenía 18 años de edad, según las tablas de mortalidad proferidas por la entonces Superintendencia Bancaria, su expectativa de vida equivale a 67.9¹⁰ años que en meses son 814.79
- Periodo futuro (n): 739.66 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA (814.79 meses) y el periodo consolidado (75.13 meses)
- Ra: \$1.035.145

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{739.66} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{739.66}} = \$206.823.667,84$$

Por lo anterior, le corresponde a MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante total, la suma de TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$300.444.806,33).

Daño emergente.-

Solicitan los actores se les reconozca este perjuicio en cuantía de \$20.000.000, por los gastos médicos, de transporte y arrendamiento en la ciudad de Bogotá, igualmente se observa que si bien el apoderado solicita el valor por concepto de

¹⁰ Conforme a las proyecciones anuales de población sexto y edad, previstas en la Resolución 0497 de 1997



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cirugías para la recuperación de la joven lesionada, el Despacho no accederá a dicha petición, por cuanto no se acreditó en el proceso que los actores hubieran realizado dichas erogaciones, ni se probó el monto de la cirugías que requiere la joven para su recuperación.

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR al MUNICIPIO DE LA URIBE (META) y a la CORPORACIÓN FE Y ALEGRIA patrimonialmente responsables de los daños sufridos por la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE al MUNICIPIO DE LA URIBE (META) y a la CORPORACIÓN FE Y ALEGRIA, a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

MARÍA LICIRIA ARDILA AGUIRRE	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
JOSÉ DANILO AGUDELO GUTIERREZ	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
LEIDY JOHANNA AGUDELO ARDILA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes
HELENA PATRICIA AGUDELO ARDILA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes
JOSÉ DANILO AGUDELO ARDILA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes
JAIME ANDRÉS ARDILA AGUIRRE	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE al MUNICIPIO DE URIBE (META) y a la CORPORACIÓN FE Y ALEGRIA, a pagar a título de indemnización por daño a la salud a MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA la suma equivalente a cien



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE al MUNICIPIO DE URIBE (META) y a la CORPORACIÓN FE Y ALEGRIA, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, la suma correspondiente a TRESIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$300.444.806,33).

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEXTO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

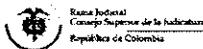
SEPTIMO.- En el evento de no apelarse la presente sentencia, por secretaría, remítase al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de surtir el grado de consulta, en los términos del artículo 148 del C.C.A.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: seis (06) de junio de 2019 a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa. Quien se Notifica _____

Secretaría



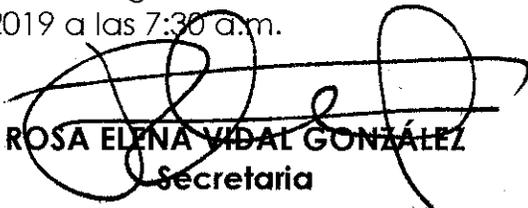
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 33 31 006 2011 00402 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LICIRIA ARDILA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBE Y OTRO
PROVEÍDO: SEIS (06) DE JUNIO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy doce(12) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

14/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria